

en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designen.

Art. 662. Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal, se señalará al interesado el término de tres días, contados desde la fecha en que el juez firme el certificado, para que se presente ante el superior. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término, conforme á lo dispuesto en el art. 639, haciéndolo constar al final del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos. El certificado se remitirá directamente por el juez al Tribunal.

Art. 663. El Tribunal Superior se limitará á decidir, sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 664. La resolución se dictará, preséntense ó no las partes, dentro del término de cinco días, que se contarán desde la fecha en que venza el emplazamiento, si el certificado se recibe antes de esa fecha, ó desde su recibo si llega después. Esta resolución no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 665. Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no considera bastante el que antes haya remitido. La remisión de los autos ó del testimonio se hará con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 666. La sustanciación del recurso se ajustará á las reglas prescriptas en este título.

Art. 667. Del recurso de denegada apelación, conocerá la Sala á quien correspondería conocer de la apelación, si fuera admitida.

CAPITULO V.

Del recurso de casación.

Art. 668. El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas, dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 669. Puede interponerse:

- I. En cuanto al fondo del negocio:
- II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 670. Sólo aquél en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 671. El recurso de casación no procede, cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.

Art. 672. La violación que se cause en la sentencia ó después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 673. La violación causada en la instancia, cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al Tribunal.

Art. 674. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 675. La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que dentro de tres días después que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación, en los términos del art. 626. En ningún caso el Ministerio Público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

Art. 676. En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el cap. IV de este título.

Art. 677. El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 669, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito, dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Art. 678. Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación de costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 679. El depósito se hará como dispone el art. 766, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 680. El recurso de casación en cuanto á la sustancia del negocio, procede:

I. Cuando la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretación jurídica:

II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó excepciones, que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 681. En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Art. 682. El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 680, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala, ó juzgado de su origen para la ejecución de aquella, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 683. Por violación de las leyes de procedimiento procéde el recurso de casación:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deben ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público:

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

III. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho.

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentación de documentos:

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

VIII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el art. 149, ó que no se separe del conocimiento del negocio, en los casos de los arts. 217, 237 y 238, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

IX. Por no ser arreglada la sentencia á los términos del compromiso, ó por haberse negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros:

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

Art. 684. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casación por falta de emplazamiento.

Art. 685. Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa ó tácita, conforme al cap. I, tít. II de este libro.

Art. 686. El recurso de casación no procede en los actos preparatorios, ni en los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos.

Art. 687. El recurso de casación debe interponerse

en el acto de la notificación, ó por escrito, y ante el mismo juez ó Tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 688. El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de ocho días.

Art. 689. En el escrito ó notificación deberá citarse precisamente la ley infringida, y precisarse el hecho en que consiste la infracción; de lo contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 690. Para introducir el recurso de casación, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los arts. 680 y 683, sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Art. 691. La Sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo; y con citación de las partes, hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias, que la Sala ó el juez estime necesarias, para el efecto del art. 675.

Art. 692. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste, á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 693. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta parte á un fondo para mejoramiento de cárceles, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 694. Si el que interpuso el recurso comparece dentro de los diez días fijados por el art. 691, y no lo

hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

Art. 695. En todo recurso de casación se oirá al Ministerio Público.

Art. 696. Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Art. 697. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de treinta días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia, que haya de pronunciarse, como lo ordenan los arts. 653 á 655.

Art. 698. Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 699. Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los arts. 680 y 683, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violación de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 700. Sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 701. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en costas, da-

ños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á un fondo para mejoramiento de cárceles.

Art. 702. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 703. El que interpone el recurso de casación, si desistiere de él, antes de la citación para sentencia, quedará libre de las multas; pero no de la obligación de pagar las costas.

Art. 704. Todas las sentencias de casación serán publicadas en el Periódico Oficial.

TITULO IX.

De la ejecución de las sentencias.

CAPITULO I.

De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y por los jueces del Estado.

Art. 705. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 706. El Tribunal que haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 707. Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal Superior ó por el juez en su caso.

Art. 708. Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón en los autos.